

EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA II -

CONTRATO DE TRABAJO-SOCIEDAD COMERCIAL-VELO SOCIETARIO- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Los incumplimientos legales o contractuales en los que incurre una entidad empleadora en materia laboral hacen responsables de las consecuencias que ello genera a la titular de la empresa en cuyo beneficio se desempeñó el trabajador y no evidencia por sí sola un uso abusivo o desviado de la personalidad. El velo societario debe caer cuando la figura societaria es utilizada por sus integrantes para lograr fines propios o personales ajenos a la finalidad societaria (art. 54 LS). Debiendo responsabilizarse a sus directivos en forma directa y personal cuando estos incurren en actos delictuales o cuasidelictuales que exceden el mero incumplimiento contractual (arts. 59 y 274 L.S.). Voto de la Dra. García. Causa: “Alfonso, Oscar Rubén y otros c/Ford Argentina S.A. y/u otros y/o quien resulte responsable s/acción común” -Fallo N° 02/14- de fecha 04/02/14; firmantes: Dres. Griselda Olga García, Marta Isabel Duarte de Zucchet, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

TUTELA SINDICAL-EXCLUSIÓN DE LA TUTELA: RÉGIMEN JURÍDICO

La legislación vigente protege a los trabajadores que ejercen cargos directivos, representativos o políticos de origen sindical, contra los actos discriminatorios del empleador, particularmente los despidos, las suspensiones o las modificaciones de condiciones de trabajo - es así que el art. 52 de la Ley 23.551 exige que la parte patronal para poder adoptar medidas de esa naturaleza, debe solicitar previamente y obtener de Juez competente la resolución que disponga la exclusión de la tutela a dichos delegados gremiales, con el fin de colocarlos en la misma situación que estaría un trabajador sin cargos sindicales o políticos. Voto de la Dra. Zucchet.

Causa: “Landaída, Jorge Alberto c/Cima Estructuras SA s/acción de amparo (art. 47 ley 23.551)” -Fallo N° 04/14- de fecha 19/02/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

APORTES PREVISIONALES-DEBERES DE LA EMPLEADORA: ALCANCES

No deducir el importe de los aportes de ley, al ordenar el pago de los créditos remunerativos reclamados, significaría no solamente poner en cabeza del trabajador una obligación que la ley ha puesto desde el principio en cabeza de la empleadora con el manifiesto propósito de asegurar el ingreso oportuno de cada rubro en la cuenta de sendos organismos previsionales, sino que además conduciría a un desenlace indeseado, a saber: a) que la patronal se vería obligada a pagar dos veces, sufriendo una doble imposición; o b) que los organismos recaudadores deberían perseguir sendos créditos ante el trabajador. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Flores, Julio Néstor c/La Verónica S.R.L. y/u otro s/acción común” -Fallo N° 06/14- de fecha 27/02/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Griselda Olga García-en disidencia parcial-.

SOCIEDAD COMERCIAL-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS-PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El art. 54 de la L.S. establece en su 3º párrafo, reformado por la Ley 22.903, que cuando una sociedad actúa como mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar derechos de terceros, los socios o controlantes que hicieron posible tal actuación, resultan solidariamente responsables por los daños causados. La norma mencionada contempla el caso de socios o controlantes que utilizan la personalidad jurídica reconocida por la ley a una sociedad comercial para encubrir una finalidad propia de los socios e incompatible con la personalidad otorgada a la sociedad. En tales casos los socios o controlantes responden en forma solidaria e ilimitada frente a los damnificados. A fin de hacer efectiva la solidaridad establecida en la norma, debe en cada caso acreditarse la actuación del socio. Disidencia parcial de la Dra. García.

Causa: “Flores, Julio Néstor c/La Verónica S.R.L. y/u otro s/acción común” -Fallo N° 06/14- de fecha 27/02/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Griselda Olga García-en disidencia parcial-.

SOCIEDAD COMERCIAL-CONTRATO DE TRABAJO-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-VELO SOCIETARIO: ALCANCES; EFECTOS

Los incumplimientos legales o contractuales en los que incurre una entidad empleadora en materia laboral hacen responsables de las consecuencias que ello genera a la titular de la empresa en cuyo beneficio se desempeñó el trabajador y no evidencia por sí sola un uso abusivo o desviado de la personalidad. El velo societario debe caer cuando la figura societaria es utilizada por sus integrantes para lograr fines propios o personales ajenos a la finalidad societaria (art. 54 LS). Debiendo responsabilizarse a sus directivos en forma directa y personal cuando estos incurren en actos delictuales o cuasidelictuales que exceden el mero incumplimiento contractual (arts. 59 y 274 L.S.). Disidencia parcial de la Dra. García.

Causa: “Flores, Julio Néstor c/La Verónica S.R.L. y/u otro s/acción común” -Fallo N° 06/14- de fecha 27/02/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin-Juez subrogante-, Laura Noemí Romero-Juez subrogante-, Griselda Olga García-en disidencia parcial-.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO POR JUSTA CAUSA-INJURIAS-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

Como principio general se ha decidido en forma uniforme que la valoración de los hechos calificados como injuriosos a los fines de la extinción del contrato, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces en el marco de los principios que informan nuestra materia, mas específicamente lo dispuesto en el art. 67, 2do. párrafo de la Ley 22.248.

En esta valoración se tiene en cuenta, a su vez, una serie de pautas que conforman un principio de congruencia entre el antecedente y su consecuencia. Es decir entre los hechos calificados como injuriosos y la decisión de extinguir el vínculo con justa causa. Hay en este aspecto consenso en exigir que haya relación de causa a efecto entre la conducta del trabajador y el despido; que este constituya una medida que guarde relación con la injuria; y que haya contemporaneidad entre el hecho injurioso y la decisión

resolutoria. Voto de la Dra. Duarte de Zucchet.

Causa: “Balbuena, Benjamín c/La Pequeña S.R.L. y/u otros y/o quien resulte responsable s/acción común” -Fallo Nº 09/14- de fecha 18/03/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Hugo Ignacio Del Rosso-Juez subrogante-.

SERVICIO DOMÉSTICO-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CÓNYUGES: RÉGIMEN JURÍDICO

Al cubrirse con la prestación de servicios domésticos necesidades propias del hogar, se genera la responsabilidad de un cónyuge por las obligaciones que a tal fin hubiera contraído el otro en los términos prescriptos por el art. 6 de la Ley 11.357. Voto de la Dra. García.

Causa: “Ugarte, Ramona c/Zabala de Copes, Stella Maris y/u otros s/Acción común” -Fallo Nº 11/14- de fecha 23/04/14; firmantes: Dres. Griselda Olga García, Marta Duarte de Zucchet-Juez subrogante-, Hugo Ignacio Del Rosso-Juez subrogante-.

CARGA DE LA PRUEBA-CARGA PROBATORIA DINÁMICA-DEBERES DE LAS PARTES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En materia de carga de la prueba, aquella parte cuya pretensión procesal depende, para poder tener éxito, de la aplicación de determinada norma jurídica, soporta la carga de la prueba de los presupuestos de hechos que tornan aplicable el precepto jurídico que la favorece. Rige, además en nuestro procedimiento lo dispuesto en el art. 374 del CPCC aplicable por reenvío procesal del art. 89 del CPL, en cuanto incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y será el juez quien deberá ponderar la situación de cada parte en torno a la posibilidad de producir prueba y aplicar el principio de las cargas probatorias dinámicas. Voto de la Dra. Zucchet.

Causa: “Arias, Lucio Ramón c/Mansilla, Julián y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 14/14- de fecha 09/05/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García-Juez subrogante-, Hugo Ignacio Del Rosso-Juez subrogante-.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-LEY DE RIESGO DE TRABAJO-ART. 39 DE LA L.R.T.-DERECHOS CONSTITUCIONALES-ACCIÓN CIVIL: PROCEDENCIA

La norma cuya constitucionalidad cuestiona el accionante vulnera también el derecho a la igualdad establecido en el art. 16 de la CN, en tanto establece como regla la exclusión de responsabilidad civil de los empleadores. El diseño de la Ley 24.557 pone a los trabajadores afectados por infortunios laborales en una situación de desventaja frente a quienes, sin revestir aquél carácter, sufren accidentes, ya que mientras éstos tienen expedita la acción por responsabilidad civil, aquellos sólo podrían acceder a los resarcimientos establecidos en esta última norma, cuyos montos son en general, inferiores a los que pueden corresponder según las normas del derecho común. Voto de la

Dra. García.

Causa: “Urbietta, Arturo Nelson c/Persona S.R.L. y/u otros s/acción por accidente de trabajo” (derecho común) -Fallo N° 15/14- de fecha 13/05/14; firmantes: Dres. Griselda Olga García, Marta Duarte de Zucchet, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-LEY DE RIESGO DE TRABAJO-ART. 39 DE LA L.R.T.- DERECHOS CONSTITUCIONALES-ACCIÓN CIVIL: PROCEDENCIA

El art. 39.1 de la LRT afecta los derechos de igualdad, propiedad, y conculca los principios generales que impiden dañar a terceros generando el recíproco derecho a exigir la reparación debida, así como el derecho especial de protección al trabajador consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 19 de la C.N.; por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, debiendo en consecuencia admitirse la pretensión del trabajador de reclamar con sustento en las normas del derecho civil. Voto de la Dra. García.

Causa: “Urbietta, Arturo Nelson c/Persona S.R.L. y/u otros s/acción por accidente de trabajo” (derecho común) -Fallo N° 15/14- de fecha 13/05/14; firmantes: Dres. Griselda Olga García, Marta Duarte de Zucchet, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

ACCIDENTE IN ITÍNERE: RÉGIMEN JURÍDICO; CARACTERES; ALCANCES

El art. 6 p. 1 de la Ley 24.557 tipifica como accidente “in itínere”: “... a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”. Además dispone que el trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itínere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido”. Voto de la Dra. García.

Causa: “Rajoy, Claudio Gabriel c/Medina, Oscar Luis y/u otros s/acc. por accidente de trabajo (d. común)” -Fallo N° 17/14- de fecha 16/05/14; firmantes: Dres. Griselda Olga García, Marta Isabel Duarte de Zucchet, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

ACCIDENTE IN ITÍNERE: REQUISITOS; CONFIGURACIÓN

Para tener por configurado un accidente “in itínere” debe surgir de los hechos acreditados la certeza que se cumplen los siguientes requisitos: a) concordancia cronológica: o sea que el recorrido habitual realizado por el trabajador, no haya sido interrumpido, b) concordancia topográfica: que el recorrido habitual no sea alterado por motivos particulares, respetando el trayecto “normal” y c) elemento etiológico: que la vía elegida no haya sido interrumpida por un interés particular, a excepción de los que recepta la LRT y efectuadas las comunicaciones que exige la norma. Voto de la Dra. García.

Causa: “Rajoy, Claudio Gabriel c/Medina, Oscar Luis y/u otros s/acc. por accidente de trabajo (d. común)” -Fallo N° 17/14- de fecha 16/05/14; firmantes: Dres. Griselda Olga

García, Marta Isabel Duarte de Zucchet, Eliot Cassin-Juez subrogante-.

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-PÉRDIDA DE CONFIANZA: REQUISITOS; ALCANCES

La pérdida de confianza deriva de un incumplimiento al deber de fidelidad previsto en el art. 85 de la LCT. Para que justifique una causal de despido el incumplimiento debe generar dudas en el empleador respecto de la lealtad o fidelidad del dependiente en el futuro; si bien la pérdida de confianza se traduce en un sentimiento subjetivo debe necesariamente derivar de un hecho objetivo que resulte injurioso. Voto de la Dra. García.

Causa: “Escobar, Eduardo Martín c/El Pajarito S.A. y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 18/14- de fecha 30/05/14; firmantes: Dras. Griselda Olga García, Marta Duarte de Zucchet, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-INJURIAS-CARGA DE LA PRUEBA

El comportamiento injurioso tiene que ser contractualmente ilícito, objetivamente grave e impedir la prosecución de la relación de trabajo. Quien invoca la existencia de injuria suficiente para justificar la denuncia del contrato debe aportar suficientes elementos de prueba para acreditar la misma. Voto de la Dra. García.

Causa: “Escobar, Eduardo Martín c/El Pajarito S.A. y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 18/14- de fecha 30/05/14; firmantes: Dras. Griselda Olga García, Marta Duarte de Zucchet, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-.

DELEGADO GREMIAL-ASOCIACIÓN SINDICAL-AFILIACIÓN SINDICAL: REQUISITOS

La estructura de la Ley de Asociaciones Sindicales exige que el representante sindical en la empresa sea afiliado a la organización sindical que representa cuyo no es el caso, y a su vez que ejerza el mandato otorgado por todos los trabajadores de la empresa afiliados y no afiliados al sindicato con personería gremial. El ordenamiento jurídico vigente prescribe que la estabilidad es un derecho de aquellos delegados que han sido elegidos de conformidad con las pautas precisas de la ley, habida cuenta que podrán existir tipologías diferentes de representación sindical admisibles, pero no amparadas por la específica tutela. Voto de la Dra. Duarte de Zucchet.

Causa: “Borda, José Francisco c/Neogame SA s/acciones sumarísimas (exc. tur.-desal-r)” -Fallo Nº 21/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Hugo Ignacio Del Rosso-Juez subrogante-.

DELEGADO GREMIAL-ASOCIACIÓN SINDICAL-AFILIACIÓN SINDICAL-ESTABILIDAD GREMIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El fundamento de la estabilidad gremial es la representatividad o posibilidad de ejercerla del dirigente conforme las normas legales que reglamentan su ejercicio, que en el caso que nos ocupa, resulta a todas luces improcedente bajo el régimen de la Ley 23.551, más aún cuando la pretensión de que el amparo de estabilidad gremial proteja a quien carece

de los requisitos que posibiliten ejercer representación sindical alguna. Voto de la Dra. Duarte de Zucchet.

Causa: “Borda, José Francisco c/Neogame SA s/acciones sumarísimas (exc. tur.-desal-r)” -Fallo Nº 21/14- de fecha 12/06/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Hugo Ignacio Del Rosso-Juez subrogante-.

SERVICIO DOMÉSTICO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-PRINCIPIOS GENERALES: PROCEDENCIA

Habida cuenta que dentro de las causales de extinción del contrato de trabajo, prevista en la legislación laboral, no han sido contempladas en el Estatuto especial, pese a su operatividad, como por ejemplo incapacidad absoluta del trabajador, enfermedad profesional, muerte de una de las partes de la relación, como posibles formas de terminación del contrato, es por ello que los principios generales del derecho laboral son aplicables al caso que nos ocupa, en cuanto se tratan de principios rectores de la disciplina. En tal sentido se ha sostenido que: “...Sin perjuicio de que los trabajadores del Servicio Doméstico se encuentran excluidos de la aplicación de la L.C.T., la naturaleza laboral de la relación torna aplicable los principios generales del derecho del trabajo, especialmente en situaciones no previstas...” (conf. “Puig, Olga Antonia c/Patricia Paz de Piazza y/o Horacio Piazza s/Diferencia de haberes, Sentencia Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minas de Catamarca, 28/8/2001, citado en Microjuris on-line). Voto de la Dra. Duarte de Zucchet.

Hechos: el actor en representación de sus hijos menores inicia demanda laboral. La misma es desestimada por no haber acreditado la legitimación activa para percibir los rubros solicitados en la demanda.

Causa: “Gomez, Bernardo c/Kullak, Federico Leopoldo y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 24/14- de fecha 03/07/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Victor Ramón Portales-Juez subrogante-.

VACACIONES NO GOZADAS-PAGO DE LAS VACACIONES-HEREDEROS DEL TRABAJADOR: PROCEDENCIA

Los causahabientes del trabajador tienen derecho a la indemnización por vacaciones no gozadas, no resultando apropiado analizar la cuestión desde el derecho sucesorio, toda vez que ese resarcimiento tiene carácter de “iure proprio” y no “iure successionis”, es decir los beneficiarios tienen derecho directo, lo que excluye la necesidad de una sucesión. Voto de la Dra. Duarte de Zucchet.

Hechos: el actor en representación de sus hijos menores inicia demanda laboral. La misma es desestimada por no haber acreditado la legitimación activa para percibir los rubros solicitados en la demanda.

Causa: “Gomez, Bernardo c/Kullak, Federico Leopoldo y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 24/14- de fecha 03/07/14; firmantes: Dres. Marta Isabel Duarte de Zucchet, Griselda Olga García, Victor Ramón Portales-Juez subrogante-.